

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, Octubre veintidós (22) de dos mil veinte (2020)

ASUNTO

Se resuelve solicitud de libertad condicional elevada a favor de EDDINBER REY ACOSTA, quien a órdenes de este Juzgado descuenta pena actualmente en prisión domiciliaria en la calle 23 A No. 1 W-56 Mz. A Casa 15 Barrio Portal del Valle del municipio de Piedecuesta, Santander.

CONSIDERACIONES.

En sentencia del 22 de febrero de 2019, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal con funciones de conocimiento de Girón condenó a EDDINBER REY ACOSTA a 21 meses, 18 días de prisión, como responsable del delito de Hurto calificado y agravado.

Previamente se debe advertir que si bien por expreso mandato del artículo 33 de la Ley 1709 de 2014, las peticiones relativas a la ejecución de la pena interpuestas directa o indirectamente por los condenados privados de la libertad deben resolverse en audiencia virtual o pública, lo cierto es que para tal finalidad hasta el momento no se cuenta con la infraestructura necesaria, imponiéndose por tal motivo la resolución de la solicitud por estar implícito el derecho a la libertad.

Ahora, el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, establece:

"Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Por su parte, el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 68A de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 4° de la ley 1773 de 2016, mediante el cual se estableció la prohibición de concesión de beneficios y subrogados penales, entre otras conductas, para el delito de *Hurto calificado*, dispone lo siguiente:

"PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código."

Actual situación del sentenciado frente al descuento de pena:

- ✓ Pena impuesta 21 meses, 18 días de prisión (648 días).
- ✓ Con motivo de esta causa ha estado privado de su libertad desde el 8 de agosto de 2019, a la actualidad, es decir, a hoy por 14 meses, 15 días (435 días) de pena descontada.
- ✓ Se le reconoció redención de pena con auto del 19 de mayo de 2020 por 12.5 días.
- ✓ Sumando privación física de la libertad y redención de pena, nos totaliza 14 meses, 27.5 días (447.5 días) de pena descontada.

Como se puede advertir, el sentenciado encuentra satisfecha a su favor la exigencia objetiva contenida en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, toda vez que ha superado las tres quintas partes (389 días) de la pena de prisión impuesta en su contra, aunado a que hubo reparación integral a la víctima de conformidad con lo señalado en la sentencia condenatoria.

En lo que atañe con el aspecto subjetivo, pese a que en anterior oportunidad las autoridades penitenciarias, a través de la Resolución 001313 del pasado 5 de agosto de 2020 conceptuaron desfavorablemente a la concesión del beneficio reclamado, lo que dio origen a requerir al penado REY ACOSTA para brindar las explicaciones con relación a la transgresión informada, en esta oportunidad se advierte que se allegó a la foliatura justificación por parte del penado, sustentada con el dicho de su progenitora Hermelinda Acosta Díaz y la señora Diana Serrano Ballesteros, quienes sostienen que por protección a su derecho a la vida, se vio en la obligación de cambiar de domicilio.

En consecuencia, este despacho considerando demostradas las justificaciones, se aparta del concepto desfavorable emitido en anterior oportunidad, por lo que estima se cuenta con un buen pronóstico de rehabilitación que permite suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

En cuanto a la previa valoración de la conducta punible, siguiendo la línea trazada por la jurisprudencia de la Corte Constitucional en la sentencia T-640 de 2017, de acuerdo con la cual, en un Estado social de derecho como el nuestro, la ejecución de la pena está orientada hacia la prevención especial positiva, cobrando en esta fase trascendental importancia la resocialización del condenado, considera el despacho que no obstante lo censurable de la conducta en la que incurrió el sentenciado, obra a su favor el proceso de resocialización que ha venido afrontando.

En efecto, revisada la documentación allegada por el establecimiento penitenciario de Bucaramanga, se observa que desde que fue privado de la libertad ha observado un comportamiento que pasó de bueno a ejemplar, calificación última en la que se encasilla desde el 12 de enero de 2020, lo cual es demostrativo que la terapia penitenciaria ha sido la esperada, estimándose que el lapso que ha permanecido privado de la libertad, ha sido suficiente para expiar su falta y con ello poner a prueba el real propósito de la enmienda.

Igualmente, en lo que toca con el arraigo familiar y social se tiene que el mismo se ubica actualmente en la calle 23 A No. 1 W-56 Mz A Casa 15 del Barrio Portal del valle del municipio de Piedecuesta, Santander, celular de contacto 3177191511 y 3229165368.

Por consiguiente, se concederá a EDDINBER REY ACOSTA la libertad condicional debiendo comprometerse a cumplir con las obligaciones previstas en el artículo 65 de la Ley 599 de 2000, teniendo como caución la que fue otorgada para garantizar el cumplimiento de las obligaciones inherentes a la prisión domiciliaria por valor de \$50.000, con la advertencia que queda sometido a un período de prueba que comprende el tiempo que le falta por cumplir de la condena, esto es, 6 meses, 20.5 días (200.5 días) y que el incumplimiento a las obligaciones contraídas dará lugar a la revocatoria del beneficio concedido (artículo 66 del C. Penal).

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: Conceder a EDDINBER REY ACOSTA identificado con la cédula 1.095.945.520 el instituto jurídico de la libertad condicional, debiendo comprometerse a cumplir con las obligaciones previstas en el artículo 65 de la ley 599 de 2000¹, teniendo como caución la que fue otorgada para garantizar las obligaciones inherentes a la prisión domiciliaria por valor de \$50.000, con la advertencia que queda sometido a un período de prueba que comprende el tiempo que le falta por cumplir de la condena, esto es, 6 meses, 20.5 días y que el incumplimiento a las obligaciones contraídas dará lugar a la revocatoria del beneficio concedido y la pérdida de la caución (artículo 66 C. Penal).

¹ "ARTICULO 65. OBLIGACIONES. El reconocimiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y de la libertad condicional comporta las siguientes obligaciones para el beneficiario:

1. Informar todo cambio de residencia.
2. <Numeral CONDICIONALMENTE exequible> Observar buena conducta.
3. Reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo.
4. Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello.
5. No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena.

Estas obligaciones se garantizarán mediante caución."

SEGUNDO: Habida cuenta de la restricción para el ingreso de los usuarios a la sede del Palacio de justicia, debido a la emergencia sanitaria generada por la enfermedad denominada Covid-19, que impide la presentación del beneficiado con la libertad condicional a suscribir diligencia de compromiso, **téngase por suscrito dicho compromiso con la notificación de esta decisión al sentenciado en la que en el pie de página se transcriben las obligaciones previstas en el artículo 66 del C.P.**

TERCERO: **Por el CSA adscrito a estos despachos notifíquese esta decisión a los sujetos procesales utilizando los medios previstos en el artículo 4 del acuerdo PCSJA2011518 del 16 de marzo de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.** El contacto telefónico del sentenciado es **3177191511 Y 3229165368.**

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase


MARIA HERMINIA CALA MORENO
Juez

lmd

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BUCARAMANGA

PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 316

Bucaramanga, octubre veintidós (22) de dos mil veinte (2020)

BOLETA DE LIBERTAD No. 223

SEÑOR(A) DIRECTOR(A) DEL **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER**, SIRVASE DEJAR EN LIBERTAD A PARTIR DE LA FECHA AL SENTENCIADO **EDDINBER REY ACOSTA**, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 1.095.945.520.

NI 20848 (2017-05990)

OBSERVACIONES:

EL SENTENCIADO ES DEJADO EN LIBERTAD EN VIRTUD DE LAS PRESENTES DILIGENCIAS, SIEMPRE Y CUANDO NO SE ENCUENTRE REQUERIDO POR OTRA AUTORIDAD, ENCONTRANDOSE EL PENAL PLENAMENTE FACULTADO PARA EFECTUAR LAS AVERIGUACIONES PERTINENTES.

LA PRESENTE LIBERTAD ES CONDICIONAL.

DATOS DE LA PENA

AUTORIDADES QUE CONOCIERON:

FISCALIA 7 LOCAL DE GIRON	68001600015920170599000
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CON FUNCIONES DE GARANTIAS DE GIRON	68001600015920170599000
JUZGADO 3 PROMISCOU MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE GIRON	68001600015920170599000

FECHA SENTENCIA: 22 DE FEBRERO DE 2019

DELITO: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO

PENA: 21 MESES, 18 DIAS DE PRISION

NOTA: EL SENTENCIADO SE ENCUENTRA EN PRISIÓN DOMICILIARIA


MARÍA HERMINIA CALA MORENO
JUEZ



HUELLA